

Decreto 176/1990, de 16 julio. Gestión de monumentos

DO. Generalitat de Catalunya 1 agosto 1990, núm. 1325/1990 [pág. 3708]

El presente Decreto establece la normativa que debe regir la gestión de los monumentos administrados por la Generalidad de Cataluña, con el objetivo de mejorar sus condiciones de mantenimiento, visita y divulgación cultural. Las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo tienen una doble vertiente. En primer lugar, se hace una clara opción por la descentralización y la territorialización de la gestión de los monumentos, y se inscriben en esta línea la potenciación de los patronatos de los monumentos, que deben constituir un instrumento de acercamiento de la gestión de cada monumento a la realidad que le rodea; las importantes funciones que se asignan a los coordinadores territoriales del Departament de Cultura y, finalmente, el régimen de autonomía económica que se establece para determinados monumentos al amparo de lo que prevé la disposición adicional 23 de la Ley 9/1990, de 15 de mayo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el año 1990. En segundo lugar, y para compatibilizar esta opción descentralizadora con una coherencia global en la gestión de este patrimonio, el presente Decreto crea la Oficina de Gestión de Monumentos, órgano que, bajo la dependencia del director general del Patrimonio Cultural, tiene que garantizar la aplicación a todos los monumentos de las líneas generales establecidas por el Departament de Cultura.

En consecuencia, considerando el artículo 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; a propuesta del conseller de Cultura, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

CAPITULO I

Del régimen general de gestión de los monumentos

Artículo 1º. Objeto de este Decreto

1.1 El presente Decreto tiene por objeto regular la gestión de los monumentos abiertos al público incluidos en uno de los siguientes apartados:

- a) Monumentos propiedad de la Generalidad de Cataluña y afectados al Departament de Cultura.
- b) Monumentos propiedad del Estado cuya gestión corresponde al Departament de Cultura de la Generalidad de Cataluña.
- c) Monumentos propiedad de otras entidades o personas, públicas o privadas, cuyo titular del derecho de uso haya suscrito un convenio con el Departament de Cultura en el que el titular acepte la gestión del bien por el Departamento en los términos establecidos en este Decreto.

1.2 A los efectos del presente Decreto, se entienden incluidos en el concepto de monumento tanto las edificaciones como los restantes elementos arquitectónicos y los yacimientos arqueológicos, siempre que estén abiertos al público a causa de sus valores culturales.

Artículo 2º. Patronatos de monumentos: definición y composición

2.1 El patronato de un monumento es un órgano colegiado creado por el Gobierno de la Generalidad, integrado por representantes de la Generalidad y de otras instituciones, entidades y personas relacionadas con el monumento, y que tiene por objeto asesorar, colaborar y participar con el Departament de Cultura en el ejercicio de las competencias que le corresponden en relación con un determinado monumento.

2.2 La composición de cada patronato se determina en su decreto de creación. En cualquier caso, en él deben estar representados el consejo comarcal y el ayuntamiento del municipio o municipios

en el que se halla el monumento. Son miembros de todos los patronatos el coordinador territorial correspondiente del Departament de Cultura y el Jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos.

Artículo 3º. Patronatos de monumentos: funciones

Los patronatos tienen las siguientes funciones:

- a) Promover y canalizar iniciativas en favor del monumento, fomentar actividades culturales y turísticas, y propiciar la difusión de su historia y de sus valores culturales.
- b) Asesorar y colaborar con el Departament de Cultura en la preservación de los valores culturales del monumento; controlar el cumplimiento de la normativa que lo afecta y denunciar cualquier infracción de ésta.
- c) Fijar los criterios de autorización del uso del monumento por terceros, respetando los criterios generales establecidos por el director general del Patrimonio Cultural.
- d) Informar sobre los horarios y los precios de visita del monumento.
- e) En los monumentos dotados de autonomía económica, informar sobre el proyecto de presupuesto anual del monumento y sobre su liquidación.
- f) Las restantes funciones que les son asignadas por las disposiciones que los crean o los regulan.

Artículo 4º. Oficina de Gestión de Monumentos

4.1 Se crea la Oficina de Gestión de Monumentos, con categoría orgánica de subdirección general y dependiente de la Dirección General del Patrimonio Cultural.

4.2 Corresponde a la Oficina de Gestión de Monumentos programar y coordinar la difusión y la administración de los monumentos abiertos al público que gestiona el Departament de Cultura. Especialmente, son funciones de la Oficina las siguientes:

- a) Elaborar el programa anual de actuación del Departament de Cultura en la gestión y difusión de los monumentos y supervisar y coordinar su ejecución.
- b) Ejercer la dirección funcional de todo el personal adscrito a los monumentos gestionados por el Departament de Cultura.
- c) Prever y proponer las medidas necesarias para garantizar la vigilancia de los monumentos.
- d) Formular las propuestas de horarios de visita.
- e) Formular las propuestas de fijación de los precios de entrada y de los restantes precios de los servicios de los monumentos.
- f) Promover y controlar el establecimiento en los monumentos de servicios al público, y hacer el seguimiento de su gestión.
- g) Propiciar la rentabilidad cultural de las visitas a los monumentos y promover su difusión.
- h) Establecer la señalización interna y externa de los monumentos, de acuerdo con los criterios generales establecidos.
- i) Controlar los ingresos que se produzcan en los monumentos y hacer el seguimiento estadístico de los visitantes.
- j) Promover la colaboración de patrocinadores privados en las actividades de los monumentos.

4.3 En los monumentos que cuenten con un patronato, el jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos debe:

- a) Informar periódicamente al patronato sobre la programación y ejecución de la gestión del monumento y escuchar sus sugerencias para mejorar esta gestión.
- b) Facilitar la realización del programa de actividades que el patronato elabore de acuerdo con los que prevé el artículo 3.a) del presente Decreto.

Artículo 5º. Precios de entrada

El procedimiento para la fijación de los precios de entrada en los monumentos se rige por la legislación general aplicable. En cualquier caso, la formulación de la propuesta inicial corresponde al jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos y el patronato del monumento debe ser escuchado antes de la resolución.

Artículo 6°. Autorización de uso de los monumentos

6.1 Corresponde a los coordinadores territoriales del Departament de Cultura la competencia para autorizar la utilización por terceros para actividades de interés general de carácter no permanente de los monumentos gestionados por el Departament de Cultura. El coordinador territorial debe conceder estas autorizaciones de acuerdo con los criterios generales establecidos por el director general del Patrimonio Cultural y con los establecidos para cada monumento por el patronato correspondiente.

6.2 Las autorizaciones a que se refiere el punto anterior deben ser comunicadas al jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos.

6.3 Las autorizaciones a que se refiere este artículo no pueden implicar en ningún caso la cesión permanente o por tiempo indefinido de un espacio de un monumento a un tercero.

Artículo 7°. Régimen económico

Las actuaciones del Departament de Cultura en los monumentos de régimen común se financian con cargo al presupuesto general del Departament de Cultura y de acuerdo con los procedimientos ordinarios de ejecución presupuestaria. En los casos en que el carácter de los gastos a realizar en el monumento lo aconseje, se puede crear la figura de habilitado del Departament de Cultura para un monumento.

Los fondos que, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, se recauden en estos monumentos, se ingresan en una cuenta restringida de ingresos del Departament de Cultura y son objeto de generación de créditos en el presupuesto de este Departamento.

CAPITULO II Del régimen especial de autonomía económica

Artículo 8°. Ambito de aplicación

La gestión de los monumentos a los que el Consejo Ejecutivo ha designado expresamente el régimen de autonomía económica se rige, además de por las disposiciones de los artículos 1 a 6 de este Decreto, por las que se contienen en los siguientes artículos.

Artículo 9°. Objeto

El régimen de autonomía económica tiene por objeto los ingresos obtenidos por los monumentos, ya sea por asignación de la Generalidad, de otras administraciones públicas, de otras entidades o bien como resultado de su propia gestión.

Modificado por art. 1 de Decreto núm. 273/1996, de 23 julio .

Artículo 10. Presupuestos de los monumentos

1. Una vez aprobados los presupuestos de la Generalidad para cada ejercicio económico y vistas las previsiones de ingresos procedentes de la gestión propia de los monumentos, el director general del Patrimonio Cultural distribuye entre los diferentes monumentos las asignaciones que les corresponden, a partir de las cuales se lleva a cabo la elaboración del presupuesto de cada monumento.

El presupuesto de cada monumento es anual y único y refleja todos los ingresos y todos los gastos debidamente agrupados. Los ingresos de gestión previstos para un monumento que excedan de sus previsiones de gasto para el ejercicio económico correspondiente pueden ser asignados a otro monumento con previsión de ingresos insuficiente.

El proyecto de presupuesto de cada monumento es elaborado por el jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos, con la colaboración del coordinador territorial correspondiente y oído el patronato del monumento, si lo hay. El jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos también debe elaborar anualmente un presupuesto de ingresos y gastos consolidado que integra los presupuestos individuales de los monumentos. Los presupuestos son aprobados por el director general del Patrimonio Cultural. Cualquier modificación de los presupuestos debe ser aprobada por el director general del Patrimonio Cultural.

2. Los fondos económicos de los monumentos depositados en entidades financieras deben ser ingresados en una única cuenta autorizada por el Departamento de Economía y Finanzas.

Modificado por art. 2 de Decreto núm. 273/1996, de 23 julio .

Artículo 11. Ejecución del presupuesto

11.1 Corresponde al jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos autorizar los gastos, ordenar los pagos y hacer las contrataciones necesarias para el mantenimiento y la gestión de cada monumento, con las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso el jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos puede suscribir contratos de contenido patrimonial, autorizar concesiones administrativas, ni contratar personal.

b) Los contratos de suministros y los de consultoría, asistencia o servicios de valor superior a 2 millones de pesetas/12.020,24 euros, así como los contratos de obras de valor superior a 5 millones de pesetas/30.050,61 euros, deben ser autorizados previamente por el Consejero de Cultura.

11.2 En ningún caso se pueden comprometer gastos superiores al presupuesto vigente, adquirir compromisos de gastos sin la confirmación previa del ingreso, ni comprometer gastos en ejercicios futuros.

11.3 La disposición de los fondos de la cuenta prevista en el artículo 10.2 corresponde mancomunadamente al jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos y al director general del Patrimonio Cultural.

11.4 Corresponden al jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos la ordenación y la custodia de los libros y de los archivos que deben recoger todo lo que se deriva de la gestión económica de los monumentos.

11.5 Los remanentes procedentes de las asignaciones con cargo al presupuesto del Departament de Cultura se deben aplicar a la misma finalidad en el siguiente ejercicio.

Modificado cuantía por Anexo.Ap. 4.3 de Resolución núm. CLT/53/2002, de 2 enero 2002 .

Artículo 12. Justificación de la ejecución y liquidación de los presupuestos

1. En el primer cuatrimestre de cada año, el director general del Patrimonio Cultural debe enviar al secretario general del Departamento de Cultura la liquidación del presupuesto de cada monumento, habiendo oído previamente al patronato del monumento si tiene, así como la liquidación del presupuesto consolidado de todos los monumentos.

2. Junto con la liquidación del presupuesto de cada monumento se deben enviar la justificación de los ingresos y la cuenta de gestión, que deben especificar el origen de los ingresos y la aplicación dada a los recursos de cada monumento y se deben adjuntar los documentos que, con esta finalidad, establezcan el Departamento de Cultura y el Departamento de Economía y Finanzas.

Los justificantes de cada gasto (facturas u otros) los debe mantener en custodia el jefe de la Oficina de Gestión de Monumentos durante un período mínimo de 5 años. Estos justificantes quedan a

disposición de la Intervención General de la Generalidad para las comprobaciones que considere necesarias.

3. La aprobación de la liquidación del presupuesto de cada monumento y de la liquidación del presupuesto consolidado de todos los monumentos corresponde al consejero de Cultura.

Modificado por art. 6 de Decreto núm. 273/1996, de 23 julio .

Disposiciones adicionales.

1ª. Se acogen al régimen de autonomía económica que establecen los artículos 8 y siguientes del presente Decreto los siguientes monumentos: iglesia de Sant Vicenç de Cardona; casa Prat de la Riba, de Castellterçol; monasterio de Sant Pere de Rodes; monasterio de Santa Maria de Vilabertran; real monasterio de Santes Creus; castillo de Escornalbou y Seu Vella de Lleida.

2ª. Queda suprimida la Oficina de Relaciones de Patrimonio, adscrita a la Secretaría General del Departament de Cultura.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el artículo 2.b) del Decreto 93/1983, de 8 de marzo, el artículo 2.b) del Decreto 121/1983, de 28 de marzo; el artículo 2.b) del Decreto 122/1983, de 28 de marzo, y el artículo 2.c) del Decreto 127/1983, de 28 de marzo.

Disposición final.

Se faculta a los consellers de Cultura y d' Economía i Finances para la ejecución y desarrollo del presente Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.